



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA - QUINDÍO**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SONYA ALINE NATES GAVILANES
TUTELA No. 630013105001-2025-10086-01 (647)**

Acta de Discusión No. 017

Armenia, Quindío, dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Se procede a decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2025, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, a través de la cual se decidió la acción de tutela formulada por ÁLVARO JOSÉ MÁRQUEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, trámite al que se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE, a TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los participantes de la convocatoria de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que participó en el concurso de méritos convocado por el Operador Técnico UNIVERSIDAD LIBRE para proveer algunas vacantes definitivas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, especialmente el cargo de "*Fiscal Delegado Ante el Tribunal*", que fue admitido, superando la prueba escrita de conocimiento y aptitudes comportamentales.

Que dentro del plazo estipulado realizó la reclamación sobre los resultados de la calificación de la prueba escrita, especialmente con relación a las preguntas 12, 19, 27, 31, 36, 59, 70 y 72, petición que fue resuelta el 12 de noviembre de 2025 de manera parcial y simbólica, desconociendo el marco normativo, pues nada se dijo frente a las preguntas reclamadas.

Por lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordenara a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dejar sin efecto la decisión administrativa emitida en la respuesta a la reclamación.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Habiendo correspondido su conocimiento al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, admitió la acción de tutela mediante auto de 24 de noviembre de 2025, ordenando la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y a los participantes de la convocatoria concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el Acuerdo 001 de 2025. Por auto de 28 de noviembre de 2025, se vinculó a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 sostuvo haber actuado bajo el marco normativo que regulaba el sistema especial de carrera de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, destacando que el mérito era el criterio rector para el acceso y ascenso, conforme a los artículos 125 y 253 de la Constitución, así como al Decreto Ley 020 de 2014.

Expuso que el promotor participó en el concurso, inscribiéndose en el empleo I-101-M-01-(44), superando las pruebas eliminatorias; que presentó reclamación dentro del término legal, la que fue atendida de fondo, con explicaciones técnicas y jurídicas detalladas respecto de cada ítem; que la respuesta no fue estandarizada ni generada mediante inteligencia artificial, sino sustentada en la revisión por expertos constructores de las pruebas.

Que las inconformidades del accionante emergían frente a las discrepancias interpretativas y no de una violación del debido proceso, derecho de petición o de los principios de igualdad y mérito, agregando que lo pretendido era reabrir etapas ya concluidas del concurso, desconociendo los principios de preclusión y firmeza administrativa; que **las decisiones emitidas en la etapa de reclamaciones eran definitivas e irrevocables, según el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025.**

Que existían medios de defensa judicial idóneos como las acciones ante lo contencioso-administrativa para controvertir decisiones derivadas del concurso, sin que se demostrara la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional, por lo que solicitó declarar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

improcedencia de la acción al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales del actor.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN expresó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no era responsable de los hechos alegados. Que se debía declarar la improcedencia de la acción constitucional por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el accionante disponía de medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir la validez y contenido de la respuesta emitida a su reclamación, además, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional.

Que no existió vulneración del debido proceso, pues la UT CONVOCATORIA FGN 2024 respondió de manera clara, detallada, jurídica y técnicamente sustentada cada punto de la reclamación realizada por el promotor, explicando la validez de los ítems cuestionados, los criterios psicométricos aplicados y la inexistencia de errores en la estructura de la prueba, enfatizando que el concurso se ejecutó conforme al Acuerdo 001 de 2025, el cual fue aceptado por todos los aspirantes al inscribirse, constituyendo la norma reguladora de todas las etapas.

Los vinculados guardaron silencio.

El *a quo* profirió sentencia el 4 de diciembre de 2025, a través de la cual declaró improcedente el amparo. Como fundamento de su decisión, expresó que el accionante contaba con otros mecanismos de protección, siendo el juez contencioso el llamado a dirimir las controversias relacionadas con las actuaciones administrativas del diseño y estructuración de las pruebas escritas, que era lo que en últimas pretendía el accionante, pues pese a que recibió respuesta a su petición en la que se explicaba cada uno de los reparos, pregunta por pregunta no estaba de acuerdo con lo allí consignado; que no se advertía la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera la intervención del juez constitucional, pues el actor había superado la etapa de la prueba escrita.

3. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante exhibió su desacuerdo con la decisión de primera instancia reiterando lo expuesto en el escrito de tutela. Expresó que existía un perjuicio irremediable, toda vez que dado el carácter progresivo de las etapas del concurso de mérito solo estaba pendiente la emisión de la lista de elegibles



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

que permitiera la posición en los cargos, creando una situación jurídica en particular con todos los efectos laborales que implicaban, por lo que agotar una vía distinta ante el contencioso administrativo haría de su pretensión una acción netamente simbólica en virtud de todas las etapas que se deben surtir ante la ritualidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que se advertía la vulneración al derecho de petición ante la falta de una respuesta clara, concreta y suficiente, pues en la que se emitió se expusieron situaciones que no eran las discutidas, relacionando premisas que contrariaban la normatividad y jurisprudencia vigente. De allí que la vulneración no fuera de tipo legal sino constitucional, por lo que se edificaba la competencia en el juez de tutela, máxime si se advertía que cumplía con el requisito de inmediatez, ya que la respuesta emitida era de 12 de noviembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela puede ser impugnado dentro de los 3 días siguientes a su notificación, para ante el superior jerárquico, a quien se le confiere competencia, que en el caso *sub-judice* le corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, a través de su Sala Civil Familia Laboral.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Es que el amparo fue instituido como un instrumento protector de los derechos fundamentales y un mecanismo excepcional, que no puede entrar a suplantar las vías ordinarias de solución de conflictos de que toda persona dispone para acceder a la administración de justicia en sus distintas jurisdicciones y dentro de éstas en sus diferentes especialidades.

Por su carácter residual o complementario únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

CONCURSO DE MÉRITOS

Sobre la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, expuso:

*"(...) Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] **es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos**, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo". (Resalta la Sala).

Ahora bien, sobre la exclusión de preguntas en un concurso de méritos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10409 de 9 de julio de 2025, sostuvo que dicha discusión infringe el principio de subsidiariedad, toda vez que el escenario idóneo para dilucidarlo es ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual sostuvo:

"Pronto se advierte que la decisión impugnada se confirmará por infringir la subsidiariedad que aquí impera (CSJ STC6725-2025, entre otras), toda vez que el impulsor no acudió previamente a la jurisdicción contenciosa administrativa para ejercer el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, previstos por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual podía discutir lo expuesto en la solicitud de amparo atinente a la exclusión de preguntas derivadas de lecturas no obligatorias; además, no acreditó un eventual perjuicio irremediable, o alegó la ineficacia de los medios disponibles, ni ser un sujeto de especial protección constitucional".



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política, garantiza el derecho fundamental de toda persona para dirigirse a las autoridades y eventualmente a los particulares, con el fin de obtener una respuesta a sus peticiones en interés general o particular.

El derecho de petición es, como reiteradamente se ha expresado, un derecho fundamental de orden público, el cual debe ser protegido por la autoridad judicial cuando su violación resulte inminente.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, faculta a todas las personas para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, cuya actuación implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política sin que sea necesario invocarlo; al tiempo que el artículo 14 de la citada disposición legal consagra los términos de los cuales disponen las entidades obligadas a responder.

La respuesta que se emita, según la jurisprudencia constitucional, debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000).

La H. Corte Constitucional ha expresado que *"el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"* (Sentencia T-146 de 2012).

CASO CONCRETO

El accionante lo que en últimas pretende, es que se ordene a las entidades accionadas dejar sin efectos la respuesta emitida a la *"reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FNG 2024"*, y a su vez, se anule o tenga por válidas las respuestas por él marcadas en la prueba de conocimientos correspondiente a los ítems 12, 19, 27, 31, 36, 59, 70 y 72 dentro del concurso de méritos UT 2024 SIDCA3 para el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal, reclamadas mediante derecho de petición.

Miremos ahora si procede la acción de tutela para lo pretendido por el promotor, pues como ya se anotó esta tiene un carácter subsidiario y no puede convertirse en una instancia jurídica paralela de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, ya que la razón de ser del amparo es la protección inmediata de un derecho fundamental amenazado por la autoridad y, en algunos eventos por los particulares, siempre y cuando no exista otro medio de defensa, o que existiendo este, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; el hecho de que sea un procedimiento preferente no significa la suplantación de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, sino la coherencia y adecuación a la protección inmediata.

De entrada advierte la Sala que, conforme lo ha precisado la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia antes referenciada, la acción constitucional no es el medio idóneo para discutir lo atinente a la anulación o exclusión de preguntas en una prueba escrita dentro del marco de un concurso de méritos, pues sin lugar a dudas ese asunto debe ventilarse ante los Jueces especializados competentes, a través de los medios de control previstos para ello en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como son la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, en cuyo trámite incluso puede, si lo considera necesario, solicitar la suspensión provisional del acto.

Así las cosas, no se cumple con el requisito de subsidiaridad, lo que hace que la acción se torne improcedente.

Se ha de precisar, además, que en este caso específico no se configuran las excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela en el campo específico de los concursos de mérito, establecidas en el precedente antes referenciado, ya que el promotor del amparo cuenta con un mecanismo judicial para demandar la protección de sus derechos fundamentales; no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita flexibilizar los requisitos de procedencia del amparo; tampoco se ve un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez natural del asunto; el empleo al que aspira el accionante carece de un periodo fijo establecido por la Constitución o la ley, por lo que se trata de un cargo con vocación de permanencia dentro del sector público; el caso difiere de aquellos en que se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; no se presentan circunstancias excepcionales de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

edad, estado de salud, condición social y otras que permitan advertir que resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, máxime cuando se advierte que el accionante superó la etapa de conocimientos y se encuentra activo en el aludido concurso de méritos.

En cuanto al **derecho de petición**, se encuentra acreditado que la reclamación que realizó el accionante fue resuelta por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en noviembre de 2025, comunicándole lo siguiente:

"Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

5. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular el ítem 27, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

*En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **77.89 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **84.00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria”*

De lo anterior se desprende que, al peticionario se le dio una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, señalando el fundamento jurídico que la soportaba, la cual fue notificada, por lo que no se ha vulnerado el derecho de petición.

Es que como bien se sabe, el derecho de petición propende a que se de una respuesta clara y precisa a lo solicitado, sin que ello implique que la misma deba ser favorable a los intereses de quien haga uso de dicha solicitud.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la sentencia objeto de impugnación y se dispondrá la remisión de esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, Sala de Decisión Civil Familia Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2025 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VÍA CORREO ELECTRÓNICO o por medio de comunicación más eficaz, la secretaría de la Sala hará conocer lo resuelto en este fallo tanto al accionante, como a la parte accionada y vinculados. Al Juzgado de primera instancia se le comunicara anexando copia del presente fallo.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, por secretaría, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONYA ALINE NATES GAVILANES

Expediente No. 630013105-001-2025-10086-01 (647)

Magistrada Sustanciadora.

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Expediente No. 630013105-001-2025-10086-01 (647)

Magistrada.

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Expediente No. 630013105-001-2025-10086-01 (647)

Magistrado.

Firmado Por:

**Sonya Aline Nates Gavilanes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**Adriana Del Pilar Rodriguez Rodriguez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío**

**Luis Fernando Salazar Longas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fa2a16c428c06a25ee3d91bda62b832684f61ee82cfb33dd8ba59e8c6
7b2442**

Documento generado en 02/02/2026 03:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>